Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO el** expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **01108/INFOEM/AD/RR/2024,** promovido por **XXX XXX**, en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Secretaría General de Gobierno**,en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, el **RECURRENTE,** ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (**SARCOEM)**, presentó la solicitud de información pública registrada con el número **00005/SEGEGOB/AD/2024,** en la que solicitó lo siguiente:

*“El 7 de febrero de 1968 el Gobernador en ese tiempo Juan Fernández Albarrán, tenía la obligación de haber levantado un Acta ante la Procuraduría General del Estado de México, y supervisar esa investigación ya que a él le tuvo que haber llegado información fidedigna tanto del municipio, policía municipal, dirección general de seguridad pública y tránsito del Estado de México, Policía Judicial del Estado de México y demás dependencias acerca del asunto (todo ello ya que en los periódicos y notas que adjunto se mencionan) y habernos ayudado ya que en ese tiempo mi madre quedó viuda y mi hermano mayor XXXX 13 años, XXXX 11 años, XXXX 9 años, XXXX 7 años, XXXX 5 años y XXX XXX 3 años, todos de apellido XXXX XXX y no nos dieron pensión ni ayuda para las becas mencionadas municipales y a la vez la Gubernatura. Todo lo anterior en relación con los hechos de secuestro, tortura y homicidio de mi padre el 7 de febrero de 1968, cuando fungía como tercer regidor del Ayuntamiento de Naucalpan del trienio 1967-1969 estando en funciones. El nombre de mi padre fallecido es XXXX XXXX. De ahí que requiero todos los documentos relacionados con acciones que el Gobernador haya realizado para esclarecer el hecho por el homicidio de mi padre en funciones como servidor público y los apoyos, becas o ayudas que nos prometieron. Aunado a ello todas las fichas informativas, informes, oficios, o como se denominen relacionados con los informes que las distintas dependencias de seguridad, Procuraduría General del Estado de México o de competencia, mediante las que informaron al Gobernado acerca de los hechos relacionados con el secuestro, tortura y homicidio de mi padre el 7 de febrero de 1968. Todo lo anterior lo estoy solicitando por los hechos de 1968 a 1990 que comprende la "Guerra Sucia" esclarecimiento del crimen de reparación del daño a los deudos que creó nuestro Presidente Andrés Manuel López Obrador.” (Sic)*

Documentos adjuntos:

-De XXXX XXXX:

Acta de nacimiento y credencial para votar.

-De XXXX XXXX:

Constancia de mayoría de votos de la elección para miembros de ayuntamientos del Municipio de Naucalpan de Juárez.

Acta de defunción.

Oficio de la fiscalía general de justicia relativo a la denuncia de hechos y carátula de una carpeta de investigación

Diversas notas periodísticas

1. Señaló como modalidad de entrega de la información a través del **SARCOEM.**
2. El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el **SUJETO OBLIGADO** emitió respuesta en los siguientes términos:

*“SE ANEXA RESPUESTA EN UN ARCHIVO. EN CASO DE TENER ALGÚN PROBLEMA CON LA RECEPCIÓN DE ESTE ARCHIVO, FAVOR DE COMUNICARSE AL TELÉFONO 722 2138893, EXT. 111, 119 Y 132” (Sic)*

Se adjuntó el archivo electrónico denominado [**Rpta. 00005-2024-AD.pdf**](https://www.sarcoem.org.mx/sarcoem/solicitud/downloadAttach/2020749.page), consistente en el oficio número 00005/SEGEGOB/AD/2024, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, informó lo siguiente: *“****De conformidad con los ordenamientos normativos que regulan el actuar de la Secretaría General de Gobierno, no se encuentra ninguna relacionada con la descripción de su Solicitud de Información,*** *como se puede advertir en los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, por lo cual* ***carece de facultades legales para dar una respuesta favorable a su petición.*** *En este sentido, la instancia gubernamental que pudiera contar con la información de su interés es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.” (Sic)*

1. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta y, señaló como:
* **Acto impugnado:**“*Declara incompetencia* " (Sic)
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“La solicitud la presenté con el objeto de allegarme de información que esclarezca los hechos ocurridos y relacionados con el secuestro, tortura y homicidio de mi padre el 7 de febrero de 1968, tal y como lo describí en la solicitud y apoye para mayor referencia con los archivos adjuntos. En ese sentido considero que el sujeto obligado debió proceder a la búsqueda de los documentos requeridos en sus archivos, tal y como lo solicité en primera instancia al referir "...De ahí que requiero todos los documentos relacionados con acciones que el Gobernador haya realizado para esclarecer el hecho por el homicidio de mi padre en funciones como servidor público y los apoyos, becas o ayudas que nos prometieron. Aunado a ello todas las fichas informativas, informes, oficios, o como se denominen relacionados con los informes que las distintas dependencias de seguridad, Procuraduría General del Estado de México o de competencia, mediante las que informaron al Gobernado acerca de los hechos relacionados con el secuestro, tortura y homicidio de mi padre el 7 de febrero de 1968..." Por ende, debió procederse a la búsqueda de cualquier documento relacionado con lo citado, ya que considero el Gobernador debió tener alguna participación o recibir información acerca de los hechos, con independencia de proporcionar también lo relacionado con los apoyos que nos dijo que daría. Afirmo lo anterior, ya que las labores que en ese momento se realizaron comprendieron a diversas autoridades, las cuales pudieron informar mediante diversos medios al Gobernador el estado de la investigación y esclarecimiento de los hechos. Además al haber fallecido mi padre siendo servidor público, debió el Gobernador también ordenar la realización de diversos actos. De todo lo anterior se debió proceder a su búsqueda para que en caso de relacionarse me sea proporcionado y de esta forma seguir allegándome de información. Adjunto otras notas periodísticas que he seguido encontrando.” (Sic)*

Se adjuntó el archivo electrónico denominado [**Image to PDF 20240228 12.18.58.pdf**](https://www.sarcoem.org.mx/sarcoem/solicitud/downloadAttach/2030031.page), consistente en diversas notas periodísticas.

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria,** se tornó la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala** para su análisis y se admitió el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.
2. El doce de junio de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente exhortó a las partes para conciliar.
3. El doce de junio de dos mil veinticuatro, la parte **RECURRENTE** mediante correo electrónico, manifiesta su disposición para conciliar.
4. Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** a través del archivo electrónico denominado “[**Acuerdo de Conciliación 00005-2024-AD.pdf**](https://www.sarcoem.org.mx/sarcoem/solicitud/downloadAttachOk/2103954.page)”**,**manifestó su disposición para conciliar.
5. Una vez que las partes aceptaron conciliar, se fijó como fecha de audiencia de conciliación el treinta de agosto de dos mil veinticuatro, a través de la plataforma digital “jitsi”.
6. El treinta de agosto de dos mil veinticuatro, se notificó el acuerdo de conciliación al que llegaron las partes en la audiencia.
7. El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se notificó el acuerdo mediante el cual se acordó la ampliación de plazo para emitir resolución.
8. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
9. Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
10. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
11. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
12. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
13. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
14. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
15. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
16. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.
17. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
18. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
19. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
20. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
21. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso de plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. El once de septiembre de dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción.
3. Una vez que se cumplió el acuerdo al que llegaron las partes, por lo que, el Comisionado Ponente ordenó turnar el expediente para su resolución, misma que ahora se pronuncia; y ----

# **C O N S I D E R A N D O**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV, V, VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3 fracción I, 82, 97, 98, 119, 123, 124, 127, 128 y 133 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del SARCOEM**,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de veinte días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del veinte de febrero al trece de marzo de dos mil veinticuatro; en consecuencia, presentó su inconformidad el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo señalados en el artículo 128 de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.**
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 130 de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO. De las causales del sobreseimiento.**

1. El **RECURRENTE** solicitó, lo siguiente: *“El 7 de febrero de 1968 el Gobernador en ese tiempo Juan Fernández Albarrán, tenía la obligación de haber levantado un Acta ante la Procuraduría General del Estado de México, y supervisar esa investigación ya que a él le tuvo que haber llegado información fidedigna tanto del municipio, policía municipal, dirección general de seguridad pública y tránsito del Estado de México, Policía Judicial del Estado de México y demás dependencias acerca del asunto (todo ello ya que en los periódicos y notas que adjunto se mencionan) y habernos ayudado ya que en ese tiempo mi madre quedó viuda y mi hermano mayor XXXX 13 años, XXXX 11 años, XXXX 9 años, XXXX 7 años, XXXX 5 años y XXX XXX 3 años, todos de apellido Gómez López y no nos dieron pensión ni ayuda para las becas mencionadas municipales y a la vez la Gubernatura. Todo lo anterior en relación con los hechos de secuestro, tortura y homicidio de mi padre el 7 de febrero de 1968, cuando fungía como tercer regidor del Ayuntamiento de Naucalpan del trienio 1967-1969 estando en funciones. El nombre de mi padre fallecido es XXX XXX. De ahí que requiero todos los documentos relacionados con acciones que el Gobernador haya realizado para esclarecer el hecho por el homicidio de mi padre en funciones como servidor público y los apoyos, becas o ayudas que nos prometieron. Aunado a ello todas las fichas informativas, informes, oficios, o como se denominen relacionados con los informes que las distintas dependencias de seguridad, Procuraduría General del Estado de México o de competencia, mediante las que informaron al Gobernado acerca de los hechos relacionados con el secuestro, tortura y homicidio de mi padre el 7 de febrero de 1968. Todo lo anterior lo estoy solicitando por los hechos de 1968 a 1990 que comprende la "Guerra Sucia" esclarecimiento del crimen de reparación del daño a los deudos que creó nuestro Presidente Andrés Manuel López Obrador.” (Sic)*
2. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** informó que carece de facultades legales para dar una respuesta favorable al requerimiento, asimismo, refirió que la instancia gubernamental que pudiera contar con la información es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.
3. Derivado de la respuesta, el **RECURRENTE** se inconformó por la negativa de la información solicitada y la incompetencia del **SUJETO OBLIGADO.**
4. En atención a lo anterior, se analizará si se actualiza la causal de procedencia contenida en la fracción III y VI del artículo 129 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **De la conciliación.**

1. Con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, el Instituto podrá buscar una conciliación entre el titular y el responsable.
2. Derivado de que ambas partes aceptaron conciliar, este Órgano Garante determinó como fecha de conciliación el treinta de agosto de dos mil veinticuatro; se fijó que la audiencia se llevaría a cabo vía remota utilizando las tecnologías de la información.
3. Una vez que se llevó a cabo la audiencia de conciliación, se emitió el acuerdo de conciliación, del que se desprende lo siguiente:

*“…Una vez acreditada la personalidad de las partes, el* ***SUJETO OBLIGADO*** *reiteró que no cuenta con las funciones y atribuciones para generar, poseer y administrar la información solicitada, no obstante, en aras de garantizar el derecho del Recurrente, informó que realizó una búsqueda exhaustiva en todas sus áreas, sin que se localizara lo solicitado.*

*Asimismo, orientó a Particular para presentar una nueva solicitud de información ante los Sujetos Obligados competentes.*

*En este sentido, la* ***RECURRENTE*** *manifestó su conformidad y se llegó a la conciliación entre las partes.*

*Cabe señalar que, el* ***SUJETO OBLIGADO*** *manifestó integrar, en el apartado de “Etapa de conciliación” del* ***SARCOEM,*** *los documentos donde constan los requerimientos de información realizados a las áreas que le integran…”*

1. Es de mencionar que las partes llegaron al acuerdo que establece el artículo 132 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios[[1]](#footnote-1), teniendo en cuenta que durante la celebración de la Audiencia de Conciliación el **RECURRENTE** aceptó estar conforme con la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO.**

## **Actualización del sobreseimiento.**

1. En conclusión, este Órgano Garante advierte que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 139, en correlación con el 132, fracciones V y VI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*“****Artículo 132.*** *Admitido el recurso de revisión y sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General, el Instituto promoverá la conciliación entre las partes, de conformidad con el procedimiento siguiente:*

*(…)*

*V. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes.*

***El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto, deberán verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.***

*VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluido la sustanciación del recurso de revisión en caso contrario, el Instituto reanudará el procedimiento.*

*(…)*

***Artículo 139.*** *El recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:*

***V.*** *Quede sin materia el recurso de revisión.”*

1. Lo anterior, debido a que como se afirmó en líneas que anteceden, las partes mediante la celebración de la Audiencia de Conciliación llegaron a un Acuerdo, a través del cual, el **RECURRENTE** manifestó su conformidad con el pronunciamiento emitido por el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que quedó sin materia el recurso de revisión.
2. En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del **RECURRENTE** de manera que el **SUJETO OBLIGADO** mediante el Acuerdo al que llegó con el **RECURRENTE,** es que se queda sin materia, es decir, el motivo de conflicto entre las partes simple y llanamente no existe.
3. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO**. Se **SOBRESEE** el recurso de revisiónnúmero **01108/INFOEM/AD/RR/2024** **al quedarse sin materia,** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 139 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** la presente resolución, vía Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México.

**TERCERO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución, vía Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México.

**CUARTO.** Se hace de conocimiento al **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA (AUSENCIA JUSTIFICADA) EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. **Artículo 132.** Admitido el recurso de revisión y sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General, el Instituto promoverá la conciliación entre las partes, de conformidad con el procedimiento siguiente:

**V.** **De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes.**

El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto, deberán verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo [↑](#footnote-ref-1)